

COMPLEMENTACION DE INFORMACION DEL RECURSO PROCESO 2002-1170

GUSTAVO REALPE <gustavorealpeabogados@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 17:20

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO CONTRA PROVIDENCIA NO RESUELVE RECURSO REPOSICION .pdf;

GUSTAVO REALPE <gustavorealpeabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 16:59

Para: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO 2002-1170

Señores

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S.D.

REF: 1993- 03687 Y 2002-1170 CUOTA ALIMENTARIA DE MARIA HILDA CARRILLO DE SANTAMARIA contra MARCOS SANTAMARIA ZARATE y REDUCCIÓN DE LA CUOTA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Comedidamente me permito acompañar el escrito contentivo del Recurso de Reposición en contra del auto del 19 de octubre próximo pasado; complementando la información que por la premura del tiempo omití incluir.

Presento mis excusas por ello.

Atentamente,

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO

T.P. 29707 del C.S. de la J.

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO

ABOGADO

CR 8 18-27 OF 202

3102170601

BOGOTÁ

grcjuristas@gmail.com gustavorealpeabogados@hotmail.com

COLOMBIA

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: RAD: ALIMENTOS: 1993-0368701, REDUCCION CUOTA: 2002-0117001

ALIMENTOS DE MARIA HILDA CARRILLO DE SANTAMARIA contra MARCOS SANTAMARIA ZARATE (Q.E.P.D) y REDUCCION DE CUOTA INTERPARTES.

ASUNTO: RECURSO CONTRA PROVIDENCIA NO RESUELVE RECURSO

Obrando en mi calidad de procurador judicial de la actora en el Proceso de Alimentos, señora **MARIA HILDA CARRILLO DE SANTAMARIA**, y pasiva en la Reducción de los mismos, radicados en la referencia y tramitados por ese Despacho; respetuosamente me permito manifestar: que interpongo Recurso de REPOSICION en contra del auto fechado el 19 de octubre del presente anuario , mediante el cual se abstiene de resolver el recurso interpuesto en contra del proveído del 10 de febrero hogaño, en su numeral 3, en cual se ordena que la **cuota alimentaria** decretada en favor de mi representada, mediante la sentencia proferida el 4 de mayo de 1993 y reducida el 10 de septiembre de 2003, y ordena en forma abiertamente ilegal, que la misma se le se siga pagando a la señora **MIRYAM PEREZ**, “quien fue reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente”, para que se revoque y se ordene se le continúe pagando a mi mandante la cuota alimentaria con efecto retroactivo a partir del 29 de noviembre de 2020, cuando se le suspendió el pago, ante la muerte del obligado; resolviendo lo que expresamente pide la empresa pagadora en escrito del 15 de diciembre de 2020, para seguirle pagando la cuota alimentaria, **CONDICIONANDO EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** que le venía pagando a mi representada, a que ese juzgado: “ **mediante auto ordene a la EAAB-ESP otorgar dicho reconocimiento sobre la mesada de la sustituta**”, cuando previamente: “ **verifique si las circunstancias que dieron lugar al decreto de los alimentos aún subsisten**”, respondiendo a la solicitud elevada por mi representada el 6 de noviembre, para que se le indicara el trámite para que se le siguiera pagando la cuota alimentaria ante la muerte del pensionado, aquí demandado MARCOS SANTAMARIA ZARATE (q.e.p.d); porque ahora aduce que no tenia poder para representar a la peticionaria y cuya vida se ha puesto en peligro ante la negativa a seguirle pagando la cuota alimentaria; pago que estará sujeto a lo que se resuelva la demanda de sustitución conjunta con la cónyuge sobreviviente, promovida ante la justicia laboral por mi mandante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

1.- Cuando el juzgado insiste en negarme la legitimación en causa de la parte actora, no obstante desde el 5 de febrero del 2021 estar actuando ante ese despacho y pidiendo se declare que la sentencia que condenó al pago de la cuota alimentaria está vigente y por ende debe seguirse pagando, porque actualmente la cuota alimentaria es fundamental para garantizar la supervivencia y vida digna de mi poderdante , una anciana QUE FUE ABANDONADA POR SU ESPOSO UNA VEZ OBTUVO LAPENSION DE JUBILACIÓN DESPUES DE CUIDARLO, ACOMPAÑARLO Y CONVIVIR DURANTE 27 AÑOS, porque la abandonó para irse a vivir con quien ya tenia una relación amorosa para después casarse con ella 6 años antes de fallecer; y al quedar en la inopia, por eso instauró la demanda materia de esta petición, la cual se venía pagando desde el año 1993, porque en caso alguno la muerte del demandado pensionado extingue la obligación alimentaria del obligado, porque la pensión

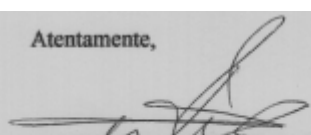
de jubilación debe seguirse pagando por ser de carácter vitalicio, tal y como lo consagra el artículo 422 del Código Civil; con esa negativa se esta violando la Constitución Política en lo consagrado en el Artículo 228 que establece QUE LA LEY SUSTANCIAL PRIMA SOBRE LA PROCEDIMENTAL O ADJETIVA.

2) El juzgado lo que debe hacer es declarar que las condiciones por las cuales se condeno al cónyuge fallecido a pagar la cuota alimentaria, porque eso es lo que esta pidiendo la EAAB, porque es claro que la demandante ha sufrido en forma inenarrable la falta del pago de la cuota, tal y como lo he probado reiteradamente con los medios de prueba que he allegado y que son un hecho notorio que ahora masque nunca no se le puede seguir privando de una cuota parte que tiene derecho para su supervivencia y vida digna.

Para no alargarme, me remito a lo sustentado en mis escritos anteriores, sobre las razones de derecho y de hecho que ameritan ordenar se siga pagando la obligación alimenticia.

No se puede seguir violando en forma ineludible el derecho sustancial que le asiste a mi representada, atentando contra sus derechos fundamentales a la vida digna de una anciana de 76 años y atenta contra el debido proceso, por cuanto consagra como causal eximente para continuar ejecutándose el pago de la carga alimentaria en favor de mi representada como alimentaria descontada de la mesada pensional, **la muerte del obligado**, lo cual es abiertamente ilegal y contrario a lo que pide la empleadora para seguir pagando la cuota.

Atentamente,

Atentamente,

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO
T.P. 29.707 del C.S. de la Jcatura.

25-10-23